

## **Trabajo sexual en Brasil y España: Análisis de las principales normas y políticas públicas**

**Rafael Barroso-Pavía**

Doctorando Universidad Pablo de Olavide

[rbarpav@upo.es](mailto:rbarpav@upo.es)

**Taciana Silveira Passos**

Doctoranda Universidad Tiradentes

[tacianasilveirapassos@gmail.com](mailto:tacianasilveirapassos@gmail.com)

**Nuria Cordero Ramos**

Profesora titular del Departamento de Trabajo Social de la Universidad Pablo de Olavide

[ncorram@upo.es](mailto:ncorram@upo.es)

### **Resumen**

Este artículo tiene como objetivo reflexionar sobre la vulneración de derechos que sufren numerosas mujeres, migrantes y nacionales, que ejercen la prostitución/trabajo sexual, en el contexto brasileño y español. A partir de una serie de observaciones, conectaremos la legislación existente al respecto en los dos países, lo que nos mostrará que las políticas públicas y normas encontradas son restrictivas y no protegen los derechos de las trabajadoras sexuales. A pesar de ser una actividad considerada de relevancia, tanto social como económicamente, hay una gran falta de reglamentación expresa, lo que significa que las acciones del Estado español y brasileño, así como el de las instituciones que lo componen, resultan insuficientes, provocando mayores vulneraciones de derechos para este colectivo.

**Palabras clave:** trabajo sexual; España; Brasil; legislación.

## **Sex work in Brazil and Spain: Analysis of the main regulations and public policies**

### **Abstract**

This article aims to reflect on the violation of fundamental rights suffered by numerous women, migrants and nationals, who practice prostitution/sex work, in the Brazilian and Spanish context. Based on a series of observations, we will connect the existing legislation on the matter in both countries, which will show us that the public policies and norms found are restrictive and don't protect the sex workers rights. Despite being considered an activity of great relevance, both socially and economically, there is a great lack of regulation, which means that the actions of the Spanish and Brazilian states, as well as the institutions, are insufficient, causing greater violations of this collective rights.

**Key-words:** sex work; Spain; Brazil; legislations.

Fecha de recepción: 1 de junio de 2019

Fecha de aceptación: 23 de julio de 2019

## **Introducción**

Este trabajo reflexiona sobre la vulneración de derechos que sufren numerosas mujeres, migrantes y nacionales, que ejercen la prostitución, en el contexto brasileño y español. Para ello hemos realizado un análisis comparativo a partir de: la revisión de los marcos normativos de Brasil y de España, de informes de diferentes instituciones y ONGs y de la bibliografía especializada relativa tanto a las trabajadoras sexuales nacionales, como a las inmigrantes (a las que hemos prestado una atención especial, dada su situación de vulnerabilidad). Como punto de partida planteamos que la no regulación y los postulados abolicionistas, lejos de resolver la situación concreta de estas mujeres son un factor que, de una u otra forma, contribuye a la violencia institucional. Pero antes de comenzar con este análisis, creemos conveniente contextualizar la realidad a la que vamos a hacer referencia: ¿Qué entendemos por prostitución?

No podemos negar la evidencia de que dicha actividad se ha generado y desarrollado dentro de una sociedad patriarcal bajo la premisa de cubrir y satisfacer los deseos sexuales de los hombres (Hofman, 1997). Tampoco que la feminización de las migraciones ha provocado un aumento de las mujeres en la economía informal, siendo el trabajo sexual una opción económica para muchas mujeres migrantes y nacionales. Ante esta realidad, las trabajadoras sexuales se ven sometidas a una doble discriminación por el hecho de ser mujeres y ejercer la prostitución. Esta posición de doble discriminación y violencia se ve incrementada cuando, además de ser mujeres y ejercer la prostitución, son inmigrantes. Son especialmente las mujeres migrantes las que experimentan con especial crudeza la violencia institucional, que se plasma en políticas y normas legales que dificultan su situación.

Considerada como la "*profesión más antigua del mundo*", su existencia es notoria en el transcurso de los tiempos; como también lo son los prejuicios y el estigma que gira en torno al trabajo sexual. Cuando se trata de inmigrantes, esta vulnerabilidad social se ve agudizada por cuestiones culturales, ambientales y jurídicas. El tema de la migración femenina, por ejemplo, está frecuentemente relacionado con las actividades en el mercado transnacional del sexo, cuando se refiere a las mujeres que migran de países en desarrollo o emergentes a países

de Europa Occidental y América del Norte (Alles & Cogo, 2017; Barroso-Pavía, Passos & Oliveira, 2017).

En el caso de España, observamos cómo en las leyes y políticas públicas predomina el posicionamiento abolicionista, equiparándose la prostitución con la trata de personas con fines de explotación sexual. Dentro de las diferentes normas, que afectan al trabajo sexual, a nivel estatal, conviene detenerse, de una forma sintética, en tres aspectos que son fundamentales: el ámbito penal, el ámbito migratorio y el ámbito administrativo.

En el caso de España, observamos cómo en las leyes y políticas públicas predomina el posicionamiento abolicionista, equiparándose la prostitución con la trata de personas con fines de explotación sexual. Dentro de las diferentes normas, que afectan al trabajo sexual, a nivel estatal, conviene detenerse, de una forma sistemática, en tres ámbitos que son fundamentales: penal, migratorio y administrativo.

En el ámbito penal, nos encontramos con que la prostitución se encuentra regulada en los arts. 187 a 190 del Código Penal. En el Código se le dedica un Capítulo titulado “*De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores*”, lo cual nos permite observar el tono con el que esta actividad va a ser tratada y la visión predominante en el sistema. Esta norma no castiga el ejercicio de la prostitución, sino el uso de “*violencia, intimidación o engaño*” así como el “*abuso de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad*” que “*determine a una persona (...) a ejercer o a mantenerse en la prostitución*”. La pena estimada en este delito es la de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

En el ámbito migratorio nos encontramos con la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, más conocida como Ley de Extranjería. Dicha ley regula cuestiones relacionadas con la extranjería y la libre circulación de personas. Concretamente, en su artículo 59 se realiza una mención a la prostitución, aunque al igual que ocurre con el Código Penal, lo hace desde el castigo a la inducción y/o mantenimiento de una persona en el ejercicio de esta actividad y se presenta como una vía para ayudar a aquellos extranjeros que se encuentren en esta situación. Sin embargo, en el caso de las personas extranjeras en situación irregular en nuestro país, debemos dejar claro que en la mayoría de ocasiones éstas desconocen dicha norma y los

“mecanismos” que en ellas se establecen para su situación, por lo que no se tiene en consideración los prejuicios y miedos a las represalias que puedan sufrir por su condición de irregular, así como tampoco su desconfianza hacia las autoridades, que no suelen ser percibidas positivamente.

Finalmente, dentro del ámbito administrativo, nos encontramos con la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, popularmente conocida como “Ley Mordaza”. Aunque la norma no realiza una mención directa a la prostitución, sí encontramos dos infracciones - una leve y otra grave - que indirectamente hacen referencia a esta actividad - en los arts. 36 y 37 -. La lectura de su articulado nos deja entrever una Ley más represiva, siguiendo la misma línea de las mencionadas con anterioridad, al castigar las conductas que favorezcan el ejercicio de la prostitución, aunque en este caso se centra en la prostitución de calle, castigando a los clientes y a las prostitutas que desobedezcan a la autoridad si no desisten de ofrecer sus servicios.

Además de las normas estatales, encontramos normativas específicas de carácter autonómico y local que tienden a actuar sobre el trabajo sexual. Tal y como indicamos anteriormente, predominan aquellas normativas y ordenanzas en las que se sigue el planteamiento abolicionista que caracteriza a la normativa estatal y que hace que las mujeres que ejercen la prostitución se vean expuestas a multas y otras formas de penalización de la actividad que realizan. El desarrollo de estas normas a nivel estatal, y algunas a nivel local, se traduce en movilizaciones y campañas publicitarias que pretenden acabar con el consumo de la prostitución y devolver a estas mujeres “su libertad”. Niegan, por tanto, cualquier otra perspectiva sobre esta realidad, equiparando: trata, tráfico y prostitución. Esta realidad es, cuanto menos, incoherente, evidenciando la no correspondencia entre discursos políticos, que abogan por la protección y empoderamiento de estas mujeres, y unas políticas públicas que apuntan en una dirección diferente.

En el caso de Brasil, actualmente la prostitución no es delito, ya que la actividad no está recogida como tal en el Código Penal brasileño, a pesar de que existen prohibiciones legales que la dificultan. Contiene una parte específica que trata de los crímenes vinculados a la prostitución. El capítulo V del Código Penal, tiene como título "*Del lenquino y del tráfico de personas para el fin de la prostitución u otra forma de explotación sexual*".

El concepto de *lenquino* está ligado al amplio sentido de la actividad de mediación, que implica beneficiarse de la prostitución de alguien (Nucci, 2014). La tipificación del crimen de *lenquino*, y sus especificidades, se desarrolla en los artículos 227 a 231. Según el artículo 227 del Código Penal Brasileño, es un crimen "*Inducir a alguien a satisfacer las lascivias de otro.*" Además, se considera un delito, en el artículo 228 del mismo Código, "*Inducir o atraer a alguien a la prostitución u otra forma de explotación sexual, facilitarla, impedir o dificultar que alguien la abandone.*" Esto significa que es un crimen animar a que alguien inicie la actividad de la prostitución, crear medios o disminuir barreras para que esto suceda y poner trabas que dificulten el fin de la actividad.

Se considera delictivo "*Mantener, por cuenta propia o de terceros, establecimiento en que ocurra explotación sexual, haya o no, intención de lucro o mediación directa del propietario o gerente*" (Art. 229 del Código Penal Brasileño) y "*Tomar provecho de la prostitución ajena, participando directamente de sus ganancias o haciéndose sostener, en todo o en parte, por quien la ejerza.*" (Art. 230 del Código Penal Brasileño). Como se ve, la prostitución en sí no es delito, sin embargo si lo es explotar el libertinaje, lo que implica la ilegalidad de las casas de prostitución.

En el año 2012, el diputado Jean Wyllys, del Partido Socialismo y Libertad de Río de Janeiro (PSOL RJ), propuso (a partir de la iniciativa de Gabriela Leite<sup>1</sup>), el Proyecto de Ley 4211/2012 que denominó "Ley Gabriela Leite". El proyecto pretendía la regulación de la prostitución y la alteración de diversos artículos del Código Penal Brasileño que dan margen para que la actividad pueda ser entendida como sinónimo de explotación sexual. El proyecto también promovía la mejora de las condiciones de trabajo de las prostitutas, la despenalización de las casas de prostitución y la garantía de derechos laborales. El Proyecto de Ley fue presentado en julio de 2012, desarrollado por régimen ordinario, por lo que estaba sujeto a la apreciación del Pleno por parte del Congreso Nacional. Finalmente, el 31 de enero de 2019 la Mesa Diretora da Câmara dos Deputados (MESA) archivó la propuesta en base a los términos del art. 105 del Reglamento Interno de la Cámara de los Diputados (Projeto de Lei 4211/2012).

---

<sup>1</sup> Famosa trabajadora sexual brasileña fundadora de la ONG Davida, que defiende: los derechos de las trabajadoras sexuales, la regulación de la profesión y lucha contra la victimización y la idea de que es una actividad para aquellas mujeres en situación de pobreza que no tienen más opciones.

La propuesta también planteaba el reconocimiento de la jubilación especial de los profesionales del sexo después de 25 años de trabajo, contemplada en el artículo 5°. Aunque parezca una innovación en la legislación, cualquier trabajador autónomo puede contribuir a la Seguridad Social para exigir sus beneficios cuando sea necesario, en los términos de la ley. Antes de la celebración de la Copa del Mundo de 2014 algunas entidades intentaron la aprobación de la proposición, pero los movimientos feministas contrarios a la reglamentación y principalmente la composición conservadora del Congreso Nacional prevalecen hasta el momento (Silva, 2017).

Brasil se adhirió al Protocolo de Palermo, el cual fue promulgado por medio del Decreto N.º 5.017, de 12 de marzo de 2004. El Protocolo posee diversas disposiciones que compromete a los Estados que lo ratificaron a cumplir con determinada actividad legislativa, lo que conllevó que en Brasil se desarrollara la Ley Ordinaria 13.344, de 6 de octubre de 2016, que introdujo novedades sobre esta cuestión en el orden jurídico brasileño. Se destaca, sin embargo, que, a pesar de la especial preocupación con las mujeres y los niños, el Protocolo de Palermo no excluyó la posibilidad de que los hombres sean también víctimas de trata de personas (Maimeri & Obregón, 2017). La mencionada Ley, modificó algunas disposiciones referentes a la trata de personas del Código Penal de Brasil. Una de las principales modificaciones fue la revocación de los artículos que trataban de la trata de mujeres. La nueva legislación tiene como objetivo la prevención de la trata de personas en territorio nacional e internacional y no se dirige sólo a las mujeres, por lo que la explotación sexual se encuentra ahora incorporada como una de las diversas formas de trata de personas.

La prostitución dentro de la arena política brasileña ha generado un debate intenso. Muçouçah & Santos dos Ribeiros (2015) resaltan que las proposiciones legislativas hasta el momento no fueron capaces de consolidarse hasta el punto de afectar la cotidianidad de las profesionales del sexo. De acuerdo con las autoras, el histórico de las políticas públicas implementadas posee un sesgo fundamentalmente “sanitario”, y está siempre ligado a las cuestiones vinculadas con las enfermedades sexualmente transmisibles. Esas iniciativas son importantes, pero las políticas públicas no deben limitarse a la temática de salud. Algunos de los proyectos de ley mencionados son innovadores al abordar algunos aspectos importantes, como la retirada de la ilegalidad de las casas de prostitución, y son esenciales para enfrentar los dilemas presentes en la legislación. A partir del momento en que los derechos de las

prostitutas estén garantizados, al igual que los demás ciudadanos, estaremos ante una sociedad más igualitaria y democrática (Muçouçah,2015).

### **Mujeres migrantes en trabajo sexual**

La actualidad nos permite observar cómo la cuestión de la inmigración es un tema de preocupación social y política donde la migración femenina tiene cada vez mayor relevancia. El papel de los Estados en la conformación de los llamados “flujos migratorios” es central, facilitando o dificultando la entrada y salida de personas de un territorio en función de su nacionalidad, género, nivel formativo o edad (entre otros criterios de clasificación). Las relaciones entre Estados, al igual que favorecen el incremento de flujos de bienes, servicios y capitales entre los países, se incentivan u obstaculizan los desplazamientos humanos.

El análisis de la situación de las políticas migratorias en España requiere mirar a Europa, o al menos a las directrices que la Unión Europea marca a los Estados miembros. Trabajos como el llevado a cabo por Solanés & La Spina (2014) nos permiten observar estas cuestiones y hace que sea posible determinar los principales puntos de atención, que suelen estar relacionados con el control de las fronteras, la integración de las personas migrantes, la gestión de los casos de asilo político y, finalmente, la expulsión de los inmigrantes en situación irregular en el país (Arcos Ramírez, 2015).

En España nos encontramos con un sistema normativo desorganizado y que debe su labor a las desiguales posibilidades de financiación, lo cual dificulta la buena aplicación de estas políticas (García-Juan, 2015). Según Arcos Ramírez (2015), en este caso quizás deberíamos cuestionarnos el denominado Estado de Derecho en el que vivimos, así como la democracia de nuestro país. El autor sustenta su postura sobre dos argumentos: Por un lado, en los recortes que se han producido en los derechos fundamentales de las personas inmigrantes; por otro lado, la falta de interés en invertir en políticas de cooperación y de acogida. Todo ello conlleva lo que el autor denomina como “xenofobia institucionalizada”, lo



que ha provocado que desde diferentes ámbitos se critiquen las acciones emprendidas por el Estado español respecto a la cuestión de la inmigración, entendiendo que se están tomando medidas desproporcionadas que vulneran los derechos de las personas extranjeras (García España, 2017). Asimismo, se critica que todas estas políticas favorecen que en el imaginario de la sociedad predomine la idea de la amenaza que puede provenir de otros países, lo cual se traduce en una serie de actuaciones por parte de los poderes públicos y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado que evidencian ese aprecio desmesurado ante lo nacional frente a lo de fuera (Naranjo, 2014).

En cualquier caso, no debemos obviar la importancia que posee, en materia de control de las fronteras, la integración en el desarrollo de las políticas migratorias, tal y como destacan Arcos Ramírez (2015) y Solanés & La Spina (2014). En este sentido, las palabras de Cecilia Malmström son esenciales para entender la importancia de la integración, ya que como la comisaria europea dice, la función principal de ese proceso de integración no es otra que la de garantizar que los inmigrantes gocen de los mismos derechos y obligaciones que el resto de los ciudadanos (Solanés & La Spina, 2014). Asimismo, la feminización de la migración hace que se haya intensificado la estigmatización de las mujeres migrantes. En el discurso sobre inmigrantes, se asume que generalmente las mujeres de otros países con problemas socioeconómicos entran en el trabajo sexual como una forma de supervivencia, de explotación sexual o tráfico humano (Wesenbeeck, 1994; Alles & Cogo, 2017). Sin embargo, los planteamientos que equiparan en los procesos migratorios la prostitución y el tráfico de personas con fines de explotación sexual no reconocen que las mujeres puedan tener proyectos autónomos de migración que contemplen el trabajo sexual como posibilidad (Ibanez & Gazan, 2016). Para muchas mujeres extranjeras, resulta muy difícil tener un contrato negociado desde sus países de origen sin que exista una relación previa o una recomendación por parte de terceras personas por lo que son frecuentes las interconexiones entre las redes de migración y el trabajo sexual. Sin embargo, es importante diferenciar la prostitución voluntaria de la forzada para poder respetar la libre elección de las mujeres que deciden ejercer esta actividad, lo que permitiría entender correctamente las necesidades de cada una de ellas.

En el caso de España, nos encontramos con que, según los datos proporcionados por algunos estudios sobre prostitución, como el Informe de Cáritas (2016), la gran mayoría de

trabajadoras sexuales que son atendidas son extranjeras – más del 80% según los datos facilitados por esta entidad. La situación de irregularidad provoca que no puedan acceder a las prestaciones familiares destinadas a mujeres que ejercen la prostitución

Heim (2007) profundizó en los obstáculos y dificultades de las trabajadoras sexuales, a partir de su investigación en el barrio del Raval en Barcelona, señalando como tales: la reubicación en el mercado laboral, la exclusión social que pueden llegar a sufrir como consecuencia de la discriminación social, el estigma de la prostitución, la discriminación y violencia policial, la falta de recursos económicos y la situación legal. Debemos tener en cuenta, además, que las mujeres migrantes extranjeras son las que actualmente dinamizan la industria del sexo en España y que, debido a su condición de Mujeres, Migrantes y Prostitutas, son discriminadas y excluidas de los servicios sociales y de salud (Marín, 2015).

En el caso concreto de las migraciones desde Brasil a España, Parella Rubio & Cavalcanti. (2010) destacan que encontramos que las oportunidades laborales de las mujeres brasileñas que migran a España se encuentran condicionadas por diferentes factores estructurales, tales como: el género, la condición de inmigrante y la presencia de estereotipos y prejuicios, lo que se ve reflejado en el tipo de trabajo ofertado a estas mujeres.

En caso de las políticas públicas y normas por parte de los dos estados, encontramos un denominador común y es la confusión entre: prostitución, tráfico ilegal de personas y trata de seres humanos. Es necesario, por tanto, realizar una aclaración sobre estos conceptos, para lo que seguiremos los planteamientos de Mayordomo Rodrigo (2011).

En primer lugar, esta autora aclara que el concepto de tráfico ilegal de personas hace referencia, según el Protocolo contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, al *“hecho de facilitar la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”* (2011:328). Por tanto, en este supuesto encontramos que siempre existe un elemento transnacional, el cual es indispensable para que se dé el delito de tráfico ilegal.

En segundo lugar, la misma autora define el concepto de trata de seres humanos en base a la definición dada en el Protocolo de Palermo. Para esta autora en este caso no es

necesario el elemento transnacional puesto que el motivo final de este delito es la explotación, “con independencia de cómo llega la víctima al lugar donde se realiza la explotación” (2011:330).

En tercer lugar, encontramos el concepto de prostitución, el cual puede definirse de diversas formas, dependiendo de la visión que se tenga sobre esta actividad. En cualquier caso, podríamos hablar de una transacción entre dos personas adultas en la cual se intercambia un servicio sexual por dinero u otra cosa.

Estudiosos de la dinámica de los mercados del sexo definen la transnacionalidad en este contexto como aquellos procesos a través de los cuales las personas cruzan las fronteras con el fin de ofrecer y consumir servicios sexuales, estableciendo relaciones complejas en diferentes lugares (Agustín, 2009; Fonseca, 1996; Piscitelli, 2013). En base a dicha idea y a las diferentes políticas públicas sobre migración desarrolladas, analizaremos el caso brasileño y español.

En el caso de España y tomando como referencia el entorno europeo, el punto de partida para desarrollar los mandatos del Protocolo de Palermo para combatir la Trata de Seres Humanos es el Convenio del Consejo de Europa sobre Lucha Contra la Trata de Seres Humanos (2005) también conocido como Convenio de Varsovia. La mayor parte de los Estados que lo han ratificado han dedicado sus voluntades normativas principalmente a la colaboración de los estados europeos en la persecución del delito.

En el caso concreto de España no existe una normativa específica sobre la trata de seres humanos y su regulación de viene haciendo a través del Código Penal (artículo 177 bis) y las modificaciones a las Ley de extranjería (LOEX 2011) poniendo de manifiesto la patente relación que el estado pretende establecer entre migración irregular y trata. Además, se ha puesto en marcha dos Planes Integrales, únicas tentativas del Gobierno de España, para responder a los compromisos adquirido a través de la ratificación del Convenio europeo sobre Lucha Contra la Trata. En el año 2008 se lanzó el primer Plan Integral de Acción contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2009-2012) y en el año 2015 arranca el segundo Plan Integral de Lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015-2018). Ambos planes tienen claras limitaciones como la de dirigir la atención solo a las mujeres y niñas como víctimas de explotación sexual, dejando de lado otras

finalidades de la trata y otras personas y colectivos afectados. Esta asimilación de las políticas públicas entre trata de seres humanos y prostitución, que se hace en nuestro país, está teniendo consecuencias perjudiciales tanto para las mujeres que están en prostitución como las que se encuentran en situación de trata

En el caso de Brasil, el conocido como Protocolo de Palermo fue ratificado el 28 de febrero de 2004, sin embargo, hasta la promulgación de la Ley Ordinaria 13.344 / 2016 no había prácticamente ninguna actividad legislativa en el sentido de concretar las disposiciones contenidas en dicho instrumento internacional. En ese contexto, la Ley Ordinaria 13.344 / 2016 representó un enorme avance en el sentido del combate y prevención del tráfico de personas. Antes de esta ley solamente en los artículos 231 y 231-A del Código Penal se prevenían, respectivamente, el castigo en los casos de tráfico internacional de personas para fines de explotación sexual y de tráfico interno de persona para fin de explotación sexual (Maimeri & Obregón, 2017).

En cuanto a estos tipos penales, tal y como subraya Greco (2016), serían considerados delitos los realizados por parte de aquellos agentes que actuaran como empresarios del sexo, de la prostitución o promuevan que el individuo pueda llegar a su lugar de destino. Siguiendo a Greco (2016), existe una diferenciación en el Código Penal entre aquellas víctimas que eran llevadas a otro país distinto al suyo, y aquellas otras que eran sometidas a una situación de explotación sexual o ejercicio de la prostitución de forma forzada, dentro del territorio nacional. (arts. 231 y 231-A del Código Penal Brasileño). Ambos artículos citados fueron revocados por el artículo 16 de la nueva Ley 13.344 / 2016, pasando a regularse en su lugar en el artículo 149 A, el cual fue incluido en el Código Penal por disposición expresa del artículo 13 de la Ley 13.344 / 2016. El mencionado art. 149-A, recoge el siguiente delito:

“Agitar, inducir, reclutar, transportar, transferir, comprar, alojar o acoger a una persona, mediante grave amenaza, violencia, coacción, fraude o abuso, con la finalidad de:

- Quitarle órganos, tejidos o partes del cuerpo;
- Someterla a trabajos en condiciones análogas a la de esclavo;
- Someterla a cualquier tipo de servidumbre;
- Adopción ilegal;
- Explotación sexual”.

Para ello, la Ley establece una pena de prisión de 4 a 8 años y una multa. Además, también prevé un incremento de la pena en un tercio hasta la mitad si:

- “- El crimen es cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas;
- El crimen se comete contra niños, adolescentes o personas de edad o con discapacidad;
- El agente se aprovecha de relaciones de parentesco, domésticas, de cohabitación, de hospitalidad, de dependencia económica, de autoridad o de superioridad jerárquica inherente al ejercicio de empleo, cargo o función; o
- Si la víctima de la trata de personas es retirada del territorio nacional”.

Asimismo, también estipula una reducción de la pena de uno a dos tercios si el agente que comete el delito no está integrado una organización de carácter delictivo (Lei N.º 13.344, de 06 de octubre de 2016). A pesar de que algunos autores subrayan la importancia de la Ley N.º 13.344 / 2016, que añadió el art. 149-A al Código Penal, Bitencourt (2017) critica la nueva tipificación del art. 149-A por considerarla más restrictiva que los arts. 149, 231 y 231-A (estos dos últimos revocados). El autor señala que la nueva legislación se olvidó de incluir las siguientes causas agravantes que figuran en los dispositivos revocados (§ 2º), aplicables cuando:

- La víctima es menor de dieciocho años;
- La víctima, por enfermedad o discapacidad mental, no tiene el necesario discernimiento para la práctica del acto;
- Si el agente es ascendente, padrastro, madrastra, hermano, cónyuge, compañero, tutor o cuidador, preceptor o empleador de la víctima, o se ha asumido, por ley u otra forma, obligación de cuidado, protección o vigilancia.

En cuanto a lo que se entiende por tráfico internacional de personas con fines de explotación sexual, hubo cambios considerables ya que el artículo 231 del Código Penal Brasileño que decía ser delito de tráfico humano: *“promover o facilitar la entrada en el territorio nacional de alguien que en él venga a ejercer la prostitución u otra forma de explotación sexual o la salida de alguien que vaya a ejercerla en el extranjero”*. Esto quiere decir que, si una mujer pretendía ejercer la prostitución en el exterior y cuenta con el auxilio de un tercero para la compra del pasaje, ella no estaría cometiendo ningún delito, sino quien le prestó el dinero. Y ello independientemente de que la persona consienta o no realizar este trabajo (Lopes & Obregon, 2016).

Actualmente, en lo que se refiere a las víctimas brasileñas del tráfico de personas que se encuentren en el exterior, la asistencia será prestada por la red consular brasileña, independientemente de su situación migratoria, ocupación u otro estado cualquiera (§ 2º del artículo 6 de la Ley 13.344/2016).

En definitiva, aunque en las sociedades actuales suele hablarse de un gran flujo migratorio en todo el mundo, como consecuencia de la globalización, podemos observar que en los cuerpos normativos de los Estados predominan las políticas que favorecen la inmovilización y la imposibilidad de desarrollarse dentro de las sociedades de destino, evitando por tanto una completa integración de la persona migrante y, en consecuencia, el igual acceso a derechos. Esto repercute en las mujeres migrantes, las cuales han llegado a liderar dichos flujos, menoscabando su salud e integridad.

### **Cuando la “protección” se convierte en violencia institucional**

Consideramos que la ausencia de una normativa clara, tanto en Brasil como en España, que regule el trabajo sexual es un marco propicio que fomenta la clandestinidad y la aumenta la vulnerabilidad y el estigma que tienen consecuencias claras y directas en las vidas de las mujeres que ejercen la prostitución, especialmente en las mujeres migrantes.

En el caso español podemos encontrar que buena parte de las medidas llevadas a cabo sobre esta cuestión se encuentran orientadas a la erradicación de la prostitución, incluidas diversas campañas publicitarias que condenan esta actividad. Posiblemente si hay una ciudad que se ha convertido en un referente contra la prostitución y la trata de mujeres es el caso de Sevilla, por lo que conviene que nos detengamos en este ejemplo, que está siendo un referente para otras ciudades y comunidades autónomas. La “Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual” desarrollada en Sevilla por el Ayuntamiento fue aprobada inicialmente en el año 2011 y posteriormente modificada en 2017. El nombre que posee dicha ordenanza ya nos permite observar el discurso que va a seguir a lo largo de su desarrollo. Como suele suceder con las principales normas españolas que regulan esta cuestión, encontramos una asimilación entre prostitución y trata con fines de

explotación sexual, lo cual difumina ambas realidades. En su exposición de motivos, se establece como objetivo principal:

“Luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla, preservando los espacios públicos como lugares de convivencia, civismo e igualdad, evitando actividades de explotación sexual que difunden una imagen del ser humano, muy especialmente de la mujer, como mero objeto sexual y perturban la convivencia social, considerando que son una de las manifestaciones más extremas de la violencia de género”.

El texto, además, asimila “el consumo de servicios sexuales” a una de las formas de *“la socialización de género, de los modos de comportarse que la sociedad patriarcal se ha preocupado de transmitir y mantener”* siendo una *“grave manifestación de violencia hacia las mujeres”*. Es por ello por lo que la Ordenanza *“sanciona la conducta de quienes atentan contra los Derechos Humanos de las mujeres en situación de prostitución, trata y explotación sexual considerándolas como meros objetos de consumo”*. Esta mirada es punitiva y sancionadora hacia los clientes y ello conlleva que las trabajadoras sexuales tengan que buscar nuevos espacios más inseguros donde ejercer la actividad.

La norma sigue el modelo sueco al centrarse fundamentalmente en los clientes y en la protección de los espacios públicos y no castigar a las mujeres que se encuentran ejerciendo la prostitución. Este desarrollo otorga a las trabajadoras sexuales la condición de víctimas, negando en todo momento cualquier tipo de capacidad y voluntad de elección. Del mismo modo, la equiparación de la trata, la prostitución y la explotación sexual produce una confusión que no sólo perjudica a aquellas mujeres que ejercen de forma voluntaria esta actividad, sino que, en cierto modo, y desde nuestro punto de vista, también condena a aquellas mujeres víctimas de trata al dificultar su identificación. Una equiparación que, dicho sea de paso, es utilizada habitualmente en otros niveles para estigmatizar los flujos migratorios de mujeres.

Con las dificultades para migrar legalmente, muchas de estas inmigrantes se encuentran en una situación de ilegalidad, lo que hace que generalmente ingresen a sectores informales de la economía (incluida la prostitución), con poca o ninguna protección de derechos. Como venimos diciendo, estas actividades informales al carecer de regulación colocan a las mujeres en situación de irregularidad siendo más susceptibles de sufrir diferentes tipos de violencia, ya que no cuentan con una protección legal (Sales & Alencar, 2008).

Pero ¿qué repercusión tiene realmente esta Ordenanza en las trabajadoras sexuales? ¿Qué opciones contempla para estas mujeres? La lectura del articulado muestra el carácter paternalista y asistencialista de esta norma, contemplando diversas medidas de atención para estas mujeres. Este hecho se reproduce también en el Programa Marco de Atención Integral a Víctimas en situación o riesgo de trata, prostitución y otras formas de explotación sexual y la Guía informativa para las mujeres que ejercen la prostitución en Sevilla. Estas medidas, según establece la Ordenanza, se desarrollan por parte del Ayuntamiento en colaboración con diferentes entidades, que trabajan con estos colectivos. A pesar de ello, las medidas adoptadas no llegan, o al menos no en su mayoría, a su conocimiento, lo que agrava su situación. Aunque sobre el papel muchas de estas ayudas puedan parecer buenas oportunidades para conectar con la realidad de las trabajadoras sexuales y favorecer alternativas para aquellas que lo deseen, en la práctica no se cumple con las expectativas creadas, al no centrarse en las demandas percibidas por las propias las trabajadoras sexuales, a las que se niega su capacidad de agencia y por tanto las posibilidades de incidir sobre unas leyes que las contemplan fundamentalmente como objetos de intervención.

Desde 2002 la prostitución es reconocida por el Ministerio de Trabajo como una ocupación profesional, sin embargo, todavía no está regulada. La Clasificación Brasileña de Ocupaciones (en adelante CBO) es una tabla realizada por el Ministerio de Trabajo y Empleo (MTE) con la finalidad de identificar las ocupaciones en el mercado de trabajo, con fines estadísticos y de registro administrativo. No es equivalente a la reglamentación profesional contemplada en la ley aprobada por el Congreso Nacional (Ministério do Trabalho e Emprego do Brasil, 2002).

Este reconocimiento ha permitido que las prostitutas puedan obtener una jubilación oficial y recibir algunos beneficios por cuestiones de edad o incapacidad. En la gran mayoría de las ciudades brasileñas las trabajadoras del sexo experimentan unas precarias condiciones de trabajo, sufren con el envejecimiento precoz y con la falta de oportunidades de una profesión que tiene una duración temporal breve. De ahí la necesidad del derecho a la Jubilación Especial, según el artículo 57 de la Ley 8.213 / 1991, de la Ley N.º 9.032/1995 (Vieira & Júnior, 2015). Sin embargo, tal y como señala Silva (2008), todavía hay muchas mujeres que no conocen sus derechos, y se ven obligadas a trabajar para garantizar su supervivencia, incluso en edad avanzada, agudizando su precariedad laboral. La CBO incluye



en el subgrupo 5198, en de la categoría de "*profesional del sexo*" a: "*chica de programa, chico de programa, meretriz, mesalina, miché, mujer de la vida, prostituta, trabajador del sexo*". Estos profesionales se describen como las personas que "*buscan programas sexuales; atienden y acompañan a clientes; participan en acciones educativas en el campo de la sexualidad. Las actividades se ejercen siguiendo normas y procedimientos que minimizan las vulnerabilidades de la profesión*". En cuanto a la formación y experiencia para el ejercicio profesional "*se requiere que los trabajadores participen de talleres sobre sexo seguro, el acceso a la profesión está restringido a los mayores de dieciocho años (...)*".

A pesar de que la CBO alerta sobre la importancia de la prevención, del uso de preservativos, de la necesidad de hacer seguimientos médicos, de denunciar agresiones, de la participación en acciones educativa, etc. se sabe que en la práctica no es tan simple. Uno de los factores para el inicio de su lucha fue la violencia sufrida por la policía. Desde la década de 1980, cansadas de sufrir la violencia, malos tratos y precarias condiciones de vida y trabajo, se unen en busca de aliados para la causa, pero, a causa del estigma y los prejuicios, gran parte de los políticos evitan ser asociados con la defensa de las trabajadoras sexuales (Castro, 2016).

Por lo tanto, el hecho de que una actividad profesional esté relacionada en la CBO no significa que el poder público brasileño haya regulado o legalizado esa profesión. Se trata simplemente de reconocer que determinada actividad se practica como profesión por un grupo considerable de personas. Según Abal & Dos Santos Schroeder (2017), en la gran mayoría de los casos, los trabajadores sexuales no tienen reconocidos sus derechos laborales ante la Justicia Laboral, en virtud de la naturaleza de los servicios prestados y en razón de la moralidad dominante. Los autores relatan que hay una disociación entre la realidad social y la interpretación dada a esa profesión en el ámbito jurídico, pues las casas de prostitución se multiplican y el sistema judicial se niega a aceptar la existencia de relaciones laborales entre las profesionales del sexo y aquellos que se benefician de su trabajo, debido a su carácter ilícito. Esto facilita que estos empresarios del sexo puedan mantener establecimientos donde se pueden llegar a dar casos de explotación, ya sea sexual o laboral.

Sin embargo, la tipificación de los delitos asociados al trabajo sexual, no ha implicado que las casas de prostitución desaparezcan, o que sus dueños se sienten intimidados por las

penas previstas legalmente (Karam, 1991). Los locales continúan funcionando (Gusso, 2013), bajo el disfraz de *night-clubs*, casas de espectáculos, masajes, entre otros, habitualmente contando con la connivencia de la institución policial. En este sentido, la investigación empírica conducida por Nucci (2014) indica que el 34% de los delegados de policía entrevistados no atendieron ningún caso que involucre a la prostitución.

Los hechos apuntados ponen de manifiesto la ineficacia de la penalización. *"La historia demuestra que la función de prevención general negativa nunca funcionó: la amenaza, mediante normas penales, no evita la práctica de delitos o la formación de conflictos; al contrario, se multiplicaron y se sofisticaron."* (Karam, 1991:191). La constatación es hecha por algunos sectores de la criminología crítica, como apunta Gusso (2013: 154-155): *"A pesar de la ley expandirse para abarcar conductas de riesgo, la explotación de la prostitución en nuestro país sigue siendo un negocio lucrativo y ventajoso, en que el Brasil figura como una importante ruta de turismo sexual."*

El autor Nucci llama la atención sobre las estadísticas del país que abordan el número de lenocinios (Arts. 227-230 del Código Penal) y la trata de personas (arts. 231 y 231 del Código Penal). El autor relata que hay proxenetas, delincuentes y casas de prostitución en plena actividad, sin embargo, la mayoría pasa desapercibida por parte del Estado, o bien sus medidas represoras son ineficaces. Hay una adecuación social, la sociedad asimila, con naturalidad o indiferencia, los lugares de prostitución y a sus promotores (Nucci, 2015).

Entre los objetivos fundamentales de la República Federativa del Brasil incluyen la erradicación de la marginación (art. 3, fracción III de la Constitución Federal) y la promoción del bien común (art. 3, fracción IV, de la misma Carta). Además, son inviolables, por el artículo 5 de la Carta Magna, la libertad, la igualdad y la seguridad. La actual situación normativa, que no reconoce a las trabajadoras del sexo como profesionales, podría considerarse, en la práctica, como inconstitucional, pues genera exclusión social y marginación de un sector de la sociedad al que se considerada culpable de cualquier violencia que experimenten, además de no ser destinatario de políticas públicas de la salud (Vieira & Júnior, 2015).

De acuerdo con Silva (2008), la legalización, en Brasil, debería contemplar la posibilidad de un contrato explícito, con toda la protección jurídica necesaria a las partes

involucradas. En la práctica las casas de prostitución y los proxenetas siguen activos, porque muchas mujeres aún prefieren trabajar en un lugar determinado y fijo, incluso si reciben poco por sus servicios. Por lo tanto, consideramos que la explotación de estas mujeres podría reducirse haciendo una ley en la que los proxenetas se legalicen y rindan cuentas al gobierno, con el propósito de hacerlos definitivamente propietarios de un establecimiento comercial en el que se venden fantasías sexuales. El poder de autorregulación de los intereses de los contratantes implica, además de la libertad de creación del contrato, la libertad de contratar o no contratar, la libertad de elegir otro contratante y la libertad de fijar el contenido contractual. Esto permitiría regular las condiciones laborales y proteger legalmente a las trabajadoras sexuales.

En conclusión, las trabajadoras sexuales de ambos países ven como la actividad que realizan las deja ante una situación de desprotección, marginación y vulnerabilidad, todo como consecuencia del estigma que la prostitución representa y la falta de propuestas que protejan los derechos fundamentales de estas mujeres. Un problema que se ve agudizado cuando hablamos de trabajadoras sexuales emigrantes.

### **Conclusiones**

A lo largo de este trabajo hemos mostrado como los marcos reguladores reproducen la violencia hacia las mujeres que están en trabajo sexual por su triple condición de mujeres, prostitutas, y (no pocas veces) migrantes. A esta forma de violencia la denominamos “violencia institucional”. La conclusión es que la ambigüedad a la hora de abordar su tratamiento legal y normativo de la prostitución por parte de España y Brasil potencia las situaciones de discriminación y reproduce los estereotipos sexistas que provocan el ocultamiento de la actividad y que favorecen la clandestinidad teniendo como consecuencia una falta de garantías para proteger la integridad de las mujeres. En caso del Estado español, las diferentes ordenanzas contra la prostitución han tenido consecuencias negativas sobre las trabajadoras sexuales situándolas en una posición de mayor vulnerabilidad. Mientras, que en

el caso Brasil, la falta de un mayor desarrollo normativo también repercute en la evidente desprotección que sufren las trabajadoras sexuales.

En el desarrollo de las políticas públicas de ambos países encontramos una asimilación entre la trata de seres humanos y la prostitución. Esta asimilación responde a una estrategia generalizada de criminalizar la migración irregular donde se potencia el peligro de las mafias y se considera a las mujeres víctimas que hay que rescatar de la prostitución. Sin embargo, esta preocupación por la trata, que se observa en los desarrollos normativos, contrasta con una evidente desatención por parte de los Estados, de origen y destino, sobre los mecanismos que posibilitan que las mujeres sean víctimas (de forma más o menos coaccionada) de trata. Los requisitos laborales exigidos para la obtención de un permiso de trabajo obvian cómo, dado que las mujeres acceden en su mayoría a un mercado de trabajo desregularizado, de menor protección legal e inspección, lo que facilita los abusos. Las políticas de represión de migración irregular tienden a centrarse en los sujetos, más que en las estructuras que los posibilitan, obviando las diversas trayectorias por las que atraviesan mujeres que ejercen la prostitución.

Los efectos de las crisis financieras y económicas, los recortes del Estado de Bienestar (en el caso de España) el empobrecimiento de las clases medias, entre otros, han sido utilizados como argucias en los argumentos, por ambos estados para justificar y la negación de derechos y protección de las mujeres que están en trabajos informales como el trabajo sexual. En definitiva, los marcos reguladores de España y Brasil ponen en evidencia como se está desprotegiendo cada vez más las mujeres que están en trabajo sexual al mismo tiempo proliferan los discursos y que criminalizan la prostitución y la migración irregular insistiendo en las medidas punitivas y obviando las garantías de derechos para las personas afectadas.

Para poder luchar contra esta forma de violencia institucional consideramos necesario incorporar las voces de las trabajadoras sexuales en la regulación y desarrollo de las políticas públicas y normas que les afectan de forma directa o indirecta. Debemos resituar a las mujeres afectadas en el centro del debate político y regulador, reconociendo su derecho a participar en las decisiones que les afectan y a que se respeten sus proyectos personales y colectivos. De lo contrario, corremos el riesgo de caer en el paternalismo de regular e

intervenir desde “el principio de beneficencia” (hacer el bien) prescindiendo del principio de autonomía y de justicia social.

### **Referencias bibliográficas**

Abal, F.C.; Dos Santos Schroeder, P. (2017). Prostituição, estigma e marginalização: o reconhecimento do vínculo de emprego das profissionais do sexo. *Espaço Jurídico Journal of Law [EJLL]*, 18(2), 509-524.

Alles, N.L. & Cogo, D. (2017). Mídia e migração feminina (In)distingções entre trabalho sexual e tráfico de pessoas. *PÉRIPLoS. Revista de Pesquisa sobre Migrações*, 2(2).

Arcos Ramírez, F. (2015). Políticas migratorias, asilo y derechos humanos. Un cruce de perspectivas entre la Unión Europea y España. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (32), 133-141.

Agustín, L. (2009). *Sexo y marginalidad. Emigración, mercado de trabajo e industria del rescate*, Editorial Popular: Madrid.

Barroso-Pavía, R.; Passos, T.S.; Oliveira, C.C.C. (2017). Intervención Social Con Mujeres Que Ejercen La Prostitución. In *Libro de Intervención Social con Colectivos Vulnerables* (208-227 pp.), Editorial Dykinson: Sevilla.

Bitencourt, C.R. (2017). A nova e equivocada tipificação do crime de tráfico de pessoas. *Revista Paradigma*, 25(1).

Castro, A.A. (2016). *A prostituição no Brasil e o debate em torno da regulamentação da profissão*. Monografia de Bacharelado em Serviço Social - Universidade de Brasília (77 pp).

Cáritas. (2016). *La prostitución desde la experiencia y la mirada de Cáritas*. Cáritas Española Editores: Madrid (81 pp).

<http://www.caritasvitoria.org/datos/documentos/CARITASProstitucion2016.pdf>

*Constituição da República Federativa do Brasil*, 1988, Senado: Brasília.

*Decreto no 5.017, de 12 de março de 2004*.

Disponível em: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2004-2006/2004/decreto/d5017.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2004/decreto/d5017.htm)

Echevarri Buriticá, M.M.; Pedone, C.; Gil Araújo, S. (2013). Entre la estigmatización y la restricción. Políticas migratorias y discursos políticos sobre familia, migración, género y generación en países de inmigración y emigración: España y Colombia. *Palabra: Palabra que obra*, (13): 84-107.

Fonseca, C. (1996). A dupla carreira da mulher prostituta. *Estudos Feministas* 1: 7-33.

García España, E. (2017). Centros de Internamiento de Extranjeros: Motivos para su desaparición, *Boletín Criminológico*, 23(172).

García-Juan, L. (2015). Medidas y condiciones de integración de inmigrantes: una propuesta europea difícil de articular en España, *Migraciones*, (38), 87-110 pp.

Greco, R. (2016). *Curso de Direito Penal: Parte especial* (Vol. 2). Impetus: Niterói.

Gusso, L.C.S. (2013). *Carne e culpa: notas sobre a gestão penal do sexo*. Lumen Juris: Rio de Janeiro.

Heim, D. (2007). *Obstáculos y dificultades de la reubicación de trabajadoras sexuales en el mercado laboral*. Informe de Investigación. Primera Parte: Prostitución y exclusión social. Disponible en: [http://www.surt.org/docs/informe\\_recerca\\_treballadores\\_sexuals\\_surt2007.pdf](http://www.surt.org/docs/informe_recerca_treballadores_sexuals_surt2007.pdf)

Hofman, C. (1997). *Sexo: De la Intimidad al "Trabajo Sexual", o ¿Es la Prostitución un Derecho Humano?* Disponible en: [http://pmayobre.webs.uvigo.es/pdf/prostitucion\\_cecilia\\_hofman.pdf](http://pmayobre.webs.uvigo.es/pdf/prostitucion_cecilia_hofman.pdf)

Ibanez, M. & Gazan, R. (2016). Detecting sex trafficking circuits in the US through analysis of online escort advertisements. In *Proceedings of the 2016 IEEE/ACM International Conference on Advances in Social Networks Analysis and Mining* (892-895 pp.)

Karam, M.L. (1991). *De Crimes, Penais e Fantasias*. Luam: Niterói.

Lei nº 13.344, de 6 de outubro de 2016. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2015-2018/2016/Lei/L13344.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2016/Lei/L13344.htm).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 281 – 339e\*j87.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. Boletín Oficial del Estado, 10 - 1139.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Boletín Oficial del Estado, 77 - 27216.

Lopes, L.M. & Obregon, M.F.Q. (2016). O tráfico de pessoas sob a ótica do Protocolo de Palermo e a nova lei ordinária 13.344, de 6 de outubro. *Derecho y Cambio Social*, (16), 01-24.

Marín, A.M.R. (2015). Migración, Género y Salud. Las desigualdades sociales en salud y sus efectos en la salud bio-psico-social de las mujeres en contextos de prostitución. *Revista de Psicología Universidad de Antioquia*, 6(1), 9-24.

Mayordomo Rodrigo, V. (2011). Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas. *Estudios Penales y Criminológicos*, 21, 325-390.

Ministério do Trabalho e Emprego do Brasil (2002). *Classificação Brasileira de Ocupações*, Brasília, DF. Disponible en: <http://portal.mte.gov.br/portal-mte/>.

Muçouçah, R.A.O.; Santos dos Ribeiro, E. (2012) dos Ribeiro Enoque. *O trabalho vai ao cabaré: Indústria do sexo e sua regulamentação profissional*. Disponible en: [www.estudosdotrabalho.org/texto/gt8/o\\_trabalho.pdf](http://www.estudosdotrabalho.org/texto/gt8/o_trabalho.pdf)

Nucci, G.S. (2014). *Prostituição, lenocínio e tráfico de pessoas: aspectos constitucionais e penais* (Vol. 2). Editora Forense: São Paulo.

Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla. Boletín Oficial del Estado de la provincia de Sevilla, 119 - 19.

Parella Rubio, S. & Cavalcanti, L. (2010). La movilidad ocupacional de las mujeres inmigrantes brasileñas en España. *Sociedad y Economía*, (19), 11-32.

Pérez Grande, M.D. (2008). Mujeres inmigrantes: realidades, estereotipos y perspectivas educativas. *Revista Española de Educación Comparada*, (14), 137-175.

Piscitelli, A. (2013) *Trânsitos: brasileiras nos mercados transnacionais do sexo*. Universidade Estatal do Rio de Janeiro.

Silva, L.M. (2017). *O encontro entre a prostituição e o feminismo: análise do debate feminista contemporâneo sobre a prostituição no Brasil*. Instituto de Ciência Política da Universidade de Brasília.

Silva, N.A. (2008). *Prostituição: a legalização da profissão e a possibilidade do reconhecimento do contrato de trabalho*. 16, 05-10. Disponible en: <http://www.educacaopublica.rj.gov.br/biblioteca/direito/0003.html>

Sales, L. M. & Alencar, E.C.O. (2008). Tráfico de seres humanos: algumas diferenciações. *Revista de Informação Legislativa* (180), 179-195.

Solanés, A. & La Spina, E. (2014). *Políticas migratorias, asilo y derechos humanos. Un cruce de perspectivas entre la Unión Europea y España*, Tirant Lo Blanch: Valencia.

Wesenbeeck, I. (1994). *Prostitutes' well-being and risk*. VU University Press: Amsterdam.

Vieira, L.B.& Júnior, R.A.O.F. (2015). Lei Gabriela Leite: a legalização da prostituição sob uma nova perspectiva no Direito Penal brasileiro. *Revista Transgressões*, 3(1), 331-344.